



LEY N° 7775

Expte. 90-20.926/12

Sancionada el 25/06/2013. Promulgada el 18/06/2013.

Publicada en el Boletín Oficial N° 19.108, del 22 de Julio de 2013.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
L E Y**

"Registro Provincial de Condenados vinculados a Delitos contra las Personas y
contra la Integridad Sexual y Banco de Datos Genéticos"

Capítulo I

**Registro Provincial de Condenados vinculados a Delitos contra las
Personas y contra la Integridad Sexual**

Artículo 1°.- Creación. Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia el "Registro Provincial de Condenados vinculados a Delitos contra las Personas y contra la Integridad Sexual", en adelante "el Registro", en las circunstancias y modalidades establecidas en la presente Ley.

Art. 2°.- Objeto. El Registro tiene por fin exclusivo facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación en materia penal vinculada a delitos contra las personas, previstos en el Libro Segundo, Título I, y contra la integridad sexual previstos en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II, Capítulo III y Capítulo IV, del Código Penal de la Nación, cometidos en la provincia de Salta.

Para su cumplimiento, la autoridad de aplicación, deberá asentar y actualizar, previa orden judicial, toda la información establecida en la presente Ley con relación a las personas que hayan sido condenadas, mediante sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 3°.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Justicia será la Autoridad de Aplicación del Registro creado por la presente Ley.

Art. 4°.- Inscripción. El Juez o Tribunal que dicte la sentencia condenatoria deberá notificar la misma a la Autoridad de Aplicación del Registro, acompañando copia autenticada de la sentencia. Una vez notificada, la Autoridad de Aplicación procederá a efectuar la inscripción correspondiente en el Registro, mediante la apertura de un legajo.

Art. 5°.- Información. La información de las personas condenadas por los delitos contra las personas y contra la integridad sexual que obrará en el Registro, estará constituida por el Dato Único de Identificación Genética -DUIG- y los demás datos identificatorios e información establecida por la Autoridad de Aplicación al momento de la reglamentación.

Art. 6°.- Definición. A los efectos de la presente Ley, se entiende por Dato Único de Identificación Genética -DUIG-, o el que en el futuro lo reemplace, al código de registro alfanumérico único generado por el Registro que permite identificar la información genética asociada a una muestra o evidencia biológica, recolectada en el marco de un proceso penal.

Art. 7°.- Confidencialidad. La información que contiene el Registro es confidencial y reservada y sólo podrá ser requerida y enviada en la oportunidad y bajo las modalidades establecidas en el artículo 8°.

Art. 8°.- Solicitud de información. La información obrante en el Registro sólo podrá ser requerida por los jueces, tribunales o fiscales, según corresponda, en relación con las causas por delitos contra las personas y contra la integridad sexual, en que se encuentren interviniendo.

Los jueces, tribunales o fiscales podrán requerir la información de los datos identificatorios y el DUIG al Registro y, con este último al Banco de Datos Genéticos los resultados del análisis de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ácido desoxirribonucleico no codificante, por resolución que sólo podrá fundarse en la necesidad concreta del antecedente como elemento de prueba de los hechos en un proceso penal.

En ningún caso puede solicitarse o consultarse la información contenida en aquel, para otros fines distintos a los establecidos en la presente Ley.

Art. 9°.- Actualización. La Autoridad de Aplicación deberá mantener actualizados periódicamente los datos del Registro creado por la presente Ley, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 10.- Plazos. La información contenida en el Registro caducará a todos sus efectos después de transcurridos diez (10) años desde la extinción de la condena a penas privativas de la libertad de cumplimiento efectivo o de ejecución condicional.

En caso que la sentencia condenatoria declarase la reincidencia por los delitos enunciados en el artículo 2° de la presente Ley, el plazo previsto de permanencia en el Registro será del doble que el contemplado en el párrafo anterior, contados desde la extinción de la condena.

Art. 11.- Caducidad de la pena. Comunicación. Los jueces o tribunales deberán informar al Ministerio de Justicia la fecha de caducidad:

- a) Cuando se extingan las penas perpetuas.
- b) Cuando se lleve a cabo el cómputo de las penas temporales, sean condicionales o de cumplimiento efectivo.
- c) Cuando declaren la extinción de las penas en los casos previstos por los artículos 65 y 68 del Código Penal de la Nación.

Art. 12.- Estadística. La Autoridad de Aplicación, confeccionará anualmente una estadística de los Delitos contra las Personas y contra la Integridad Sexual ocurridos en la provincia de Salta.

Capítulo II **Banco de Datos Genéticos**

Art. 13.- Creación. Créase el Banco de Datos Genéticos, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, el que tendrá a su cargo exclusivamente la realización de los estudios necesarios para la obtención de la identificación genética del análisis del ácido desoxirribonucleico no codificante, a excepción de aquellas evidencias que no se encontraren asociadas a personas determinadas.

Art. 14.- Objeto. El Banco de Datos Genéticos tiene por finalidad exclusiva registrar y resguardar el resultado del análisis del ácido desoxirribonucleico no codificante asociado con un DUIG, en el marco de una investigación en materia penal vinculada a delitos contra las personas y contra la integridad sexual previstos en el Libro Segundo, Título I y Libro Segundo, Título III, Capítulo II, Capítulo III y Capítulo IV, del Código Penal.

Art. 15.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio Público Fiscal será Autoridad de Aplicación del Banco de Datos Genéticos.

Art. 16.- Contenido del Banco de Datos Genéticos. En el Banco de Datos Genéticos se deberá incluir el resultado del análisis del ácido desoxirribonucleico -ADN- no codificante realizado en todo proceso penal vinculado a delitos contra las personas y contra la integridad sexual, en los términos y con las garantías previstas en el Código Procesal Penal de la Provincia de Salta.

Art. 17.- Secciones. El Banco de Datos Genéticos está integrado por las siguientes secciones:

- a. Sección evidencias que no se encontraren asociadas a personas determinadas: Huellas genéticas digitalizadas asociadas a la evidencia que hubiere sido obtenida en el curso de un proceso penal originado en la comisión de los delitos contemplados en el artículo 2°.
- b. Sección evidencias que se encontraren asociadas a personas determinadas: Dato Único de Identificación Genética -DUIG- asociado a la evidencia que hubiere sido obtenida en el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

curso de un proceso penal originado en la comisión de los delitos contemplados en el artículo 2°.

- c. Sección víctimas: Dato Único de Identificación Genética -DUIG- de las víctimas de uno de los delitos contemplados en el artículo 2° obtenidas en un proceso penal o en el curso de una investigación policial en la escena del crimen, siempre que la víctima, su representante legal o sus herederos presten consentimiento expreso a su incorporación ante el Juez, Tribunal o Fiscal.
- d. Sección condenados: Dato Único de Identificación Genética -DUIG- de personas condenadas con sentencia firme por la comisión de delitos contemplados en el artículo 2°.
- e. Sección personal policial, técnico y cuerpos de seguridad: DUIG del personal policial, de cuerpos de seguridad y técnicos que intervengan en la obtención o cuidado de la muestra biológica para determinar los posibles casos de contaminación biológica de la misma.

Art. 18.- Inscripción. El Juez, Fiscal o Tribunal, solicitará la incorporación en el mencionado Banco, del resultado de los exámenes genéticos obrantes en los antecedentes de la causa penal respectiva identificado con el DUIG previamente generado por el Registro.

En el supuesto en que no conste el examen genético en la causa penal, el Juez o Tribunal que dicte la sentencia condenatoria, ordenará su realización y su posterior incorporación en el Banco de Datos Genéticos, previa asignación del DUIG por el Registro.

En ambos supuestos, la Autoridad de Aplicación del Banco de Datos Genéticos deberá remitir la constancia de registración del dato genético conjuntamente con el Dato Único de Identificación Genética -DUIG- al Juez, Fiscal o Tribunal interviniente.

Art. 19.- Confidencialidad. La información genética que obtenga el Banco de Datos Genéticos es confidencial y reservada.

Art. 20.- Utilización de las muestras. Prohíbese la utilización de las muestras de ácido desoxirribonucleico no codificante obrantes en el Banco de Datos Genéticos para una finalidad diferente a la de identificación de personas en una investigación penal.

Art. 21.- Conservación y destrucción del material biológico. Una vez determinado el perfil genético, el Banco de Datos Genéticos deberá destruir la muestra biológica, excepto cuando un Juez competente, mediante resolución fundada, disponga lo contrario.

Art. 22.- Inviolabilidad de las constancias. Las constancias del Banco de Datos Genéticos, deberán ser conservadas de modo inviolable e inalterable, y harán plena fe, pudiendo ser impugnadas sólo judicialmente por error o falsedad.

Art. 23.- Comité Científico Asesor. Crease el Comité Científico Asesor que funcionará en el ámbito del Departamento Técnico Científico del Cuerpo de Investigaciones Fiscales en carácter ad honorem.

Art. 24.- Función. El Comité Científico Asesor establecerá el número mínimo de marcadores y el valor máximo de probabilidades de coincidencia por azar requerido, de conformidad con los últimos, mejores y modernos criterios médicos y científicos, y prestará asistencia a requerimiento del Registro y del Banco de Datos Genéticos.

Art. 25.- Integración del Comité. El Comité estará integrado por tres científicos de las áreas de genética forense, biología molecular y biología forense del Cuerpo de Investigaciones Fiscales, que serán designados por la Dirección del organismo.

Capítulo III



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Responsabilidades y sanciones

Art. 26.- Acceso indebido. Toda persona que viole sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, acceda ilegítimamente a los registros, exámenes, muestras de ADN o al Dato Único de Identificación Genética, los divulgue o los use indebidamente, queda sujeto a sanciones penales, administrativas y civiles. Esta obligación se extiende a todos aquellos que en razón de su función tomen conocimiento de su contenido y subsistirá indefinidamente aún después de finalizada su relación con el Registro y la Base de Datos Genéticos.

Capítulo IV

Disposiciones generales

Art. 27.- El Registro Provincial de Condenados vinculados a Delitos contra las Personas y contra la Integridad Sexual y, el Banco de Datos Genéticos, no pueden bajo ningún concepto ser utilizados como base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna y debe ser administrado en forma armónica con las disposiciones contenidas en la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales.

Las informaciones contenidas en el Registro y el Banco no pueden ser entrecruzadas, preservando la independencia, confidencialidad y respeto a la intimidad de los datos.

Sólo los jueces, tribunales o fiscales en causas relacionadas con los delitos descriptos en el artículo 2° de la presente y por resolución fundada, podrán asociar la información contenida en el Registro de Condenados con la información obrante en el Banco de Datos Genéticos.

Art. 28.- Convenios. Facúltase al Ministerio de Justicia a celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y toda otra institución pública o privada con el fin de coordinar acciones en todos aquellos aspectos que contribuyan a una eficaz aplicación de la presente Ley.

Art. 29.- Intercambio de información. A los efectos del intercambio de información obrante en los respectivos registros, referida a la materia prevista por la presente Ley, autorízase al Ministerio de Justicia a celebrar convenios con organismos de la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 30.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de su promulgación.

Art. 31.- Presupuesto. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán a las partidas que correspondan al Ministerio de Justicia y al Ministerio Público Fiscal.

Art. 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día veinticinco del mes de junio del año dos mil trece.

Dr. MANUEL S. GODOY - Mashur Lapad - Corregidor - López Mirau

Salta, 18 de julio de 2013.

DECRETO N° 2140

Ministerio de Justicia

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 25 de junio del corriente año, en el que se dio sanción definitiva al Proyecto de Ley por el que se crea el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

"Registro Provincial de Condenados vinculados a Delitos contra las Personas y contra la Integridad Sexual" y el "Banco de Datos Genéticos", ingresado a la Secretaría General de la Gobernación el día 5 de julio ppdo., bajo expediente N° 90-20926/12, y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 22 de agosto de 2012, el Poder Ejecutivo envió a la Cámara de Senadores, un proyecto de ley mediante el cual se propuso la creación de un Registro Provincial de Datos Personales y Genéticos vinculados a Delitos contra las Personas y contra la Integridad Sexual;

Que el proyecto finalmente sancionado ha sufrido modificaciones con relación al texto original enviado por el Poder Ejecutivo que, en términos generales, respetan sustancialmente la finalidad perseguida por la norma;

Que sin embargo, tal como ha quedado redactado el artículo 13 -referido a la creación del Banco de Datos Genéticos- luego del agregado realizado por el Poder Legislativo, lleva a que éste se contradiga con lo dispuesto por los artículos 16 y 17 del proyecto finalmente sancionado;

Que, el artículo 16, el cual trata acerca del contenido del mencionado Banco, dispone, por el contrario, que el mismo deberá incluir el resultado del análisis realizado "en todo proceso penal vinculado a delitos contra las personas y contra la integridad sexual"; sin que se prevea ningún tipo de limitación referida a la previa determinación de las personas. Cabe agregar que dicha norma prevé que tal actuación se realizará en los términos y garantías previstas en el Código Procesal Penal;

Que, en coincidencia con ello, el artículo 17 inciso a) del proyecto sancionado, incluye como una Sección específica del Banco, la de "evidencias que no se encontraren asociadas a personas determinadas";

Que dada la naturaleza de los delitos comprendidos en la finalidad de la norma, la obtención de una muestra de material genético, aun cuando no se hubiera identificado la identidad del sujeto a quien corresponde, debiera permitir la reapertura de investigaciones ante la aparición de algún nuevo elemento de prueba que permita superar el estado de incertidumbre. Es probable, sobre todo en este tipo de casos en que existe un elevado índice de reincidencia, que al notificarse al Banco de Datos (cfr. artículo 18) de la existencia de una condena penal contra una persona determinada, se verifique si el material genético del condenado resulta coincidente con otro obtenido anteriormente del cual no se pudo individualizar a su autor; lo que permitirá esclarecer hechos pasados;

Que esta es, sin lugar a dudas, una de las finalidades prioritarias que debe esperarse del organismo cuya creación se dispone a fin de alcanzar los objetivos fijados por la ley;

Que, la excepción a la que se refiere la parte final del artículo 13 se opondría a dicha finalidad, además de la señalada contradicción con los artículos 16 y 17 del proyecto sancionado;

Que en consecuencia, con encuadre en las previsiones contenidas en los artículos 144 inciso 4), 131 y concordantes de la Constitución Provincial y 8° de la Ley N° 7.694, corresponde observar parcialmente el Proyecto de Ley sancionado, suprimiendo del artículo 13 la frase "a excepción de aquellas evidencias que no se encontraren asociadas a personas determinadas" y promulgando el resto del articulado, en razón de que la parte no observada mantiene autonomía normativa y no afecta la unidad ni el sentido del proyecto;

Que Fiscalía de Estado, el Ministerio de Justicia y la Secretaría Legal y Técnica de la Secretaría General de la Gobernación tomaron la intervención que les compete;

Por ello, y con encuadre en las previsiones contenidas en los artículos 131, 144 inciso 4) y concordantes de la Constitución Provincial y 8° de la Ley N° 7.694,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

**El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Artículo 1°.- Obsérvese en carácter de veto parcial el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 25 de junio del corriente año, ingresado en la Secretaría General de la Gobernación el día 5 de Julio bajo expediente N° 90-20.926/12, en razón de los motivos expuestos en el considerando del presente instrumento, suprimiéndose en el artículo 13 la frase “a excepción de aquellas evidencias que no se encontraren asociadas a personas determinadas”.

Art. 2°.- Con la salvedad prevista en el artículo primero, promúlgase el resto del articulado como Ley de la Provincia N° 7775.

Art. 3°.- Remítase a la Legislatura para su tratamiento en orden a lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Provincial.

Art. 4°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Justicia y el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Diez - Simón Padrós